



MUNICIPALIDAD
DE SAN BORJA

GERENCIA MUNICIPAL

GERENCIA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EDUCACIÓN VIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

EL GERENTE DE TRANSITO, TRANSPORTE Y EDUCACION VIAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por **DIEGO ALONSO VALVERDE ARANIBAR, identificado con DNI N° 70384626** y **ANDREA QUINTO REYES, identificada con DNI N° 70377071**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 3939-2024-MSB-GM-GTTEV; y,

CONSIDERANDO:

Que, considerando que el recurso de reconsideración es interpuesto por el interesado a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar su decisión. En consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido;

Que, conforme a ello la Resolución de Sanción Administrativa N° 3939-2024-MSB-GM-GTTEV, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de los recurrentes, multándolos a través del Código C004 por estacionar indebidamente, sin conductor, sobre uno de los carriles autorizados para la circulación del tránsito vehicular, en una calzada de dos carriles de doble sentido de circulación, zona debidamente señalizada, con marca horizontal en el pavimento constitutiva de línea amarilla al centro de la calzada, generando dificultad para la libre circulación, imponiéndole la multa del 25% de la UIT, conforme a lo establecido en la Ordenanza N° 701-MSB, Ordenanza que prohíbe dejar vehículos o unidades motorizadas abandonados o que interrumpan la libre circulación en la vía pública del distrito San Borja;

Que, en primer término, antes de examinar la solicitud los recurrentes corresponde determinar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por **DIEGO ALONSO VALVERDE ARANIBAR** y **ANDREA QUINTO REYES**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 3939-2024-MSB-GM-GTTEV, en ese sentido, es preciso señalar que el Texto Único Ordenado de Ley Nro. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, en el numeral 218.2 del artículo 218°, señala que el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnatorios contra el acto administrativo que considera le causa agravio; siendo ello así, la resolución impugnada fue notificada a los recurrentes en las fechas 09 y 10 de Septiembre de 2024, recibida por la persona encargada del condominio como así también bajo puerta respectivamente, y de la verificación a la Mesa de Partes de la Municipalidad de San Borja, se aprecia que el recurso fue presentado con fecha 20 de Septiembre de 2024 a través del Expediente N° 0032214-2024, por lo que éste se encuentra en el plazo legal establecido;



Que, aunado a ello, el artículo 219° establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto por la parte interesada a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar su decisión. En consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.

Estando a lo expuesto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, como se ha señalado, el Recurso de Reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba; cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. Pero a condición de que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otros.

Que, el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, referido a la Carga de la Prueba, dispone que: “Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”. Dentro de este panorama, el Recurso de Reconsideración es aquel mecanismo dentro del cual el administrado tiene la oportunidad de presentar las pruebas que en su momento no existían o no se encontraban disponibles, o de aquellas sobre las cuales no se tuvo oportunidad de mostrarlas o presentarlas en razón de trámite o de otros motivos ajenos al administrado.

Estando a lo expuesto, se verifica que los recurrentes han interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 3939-2024-MSB-GM-GTTEV, adjuntando como prueba nueva, Copia de testimonio de transferencia vehicular notarial donde acreditan ser propietarios del vehículo aludido desde el 11 de abril de 2024.

Dentro de este contexto corresponde resolver el presente recurso, analizando nuevos elementos de juicio, teniendo en cuenta que, un Recurso de Reconsideración no puede ser visto, como una oportunidad para poder subsanar las observaciones pendientes, se estaría desvirtuando, con esto, el objeto de creación de dicho recurso;

Que, de la revisión de los actuados que obran en el legajo correspondientes al Acta de Intervención N.º 2524-2024-MSB-GM-GTTEV, Informe Final de Instrucción N° D00619-2024-MSB-GM-GTTEV, se evidencia que el propietario registral en la fecha de la constatación del hecho detectado el 17 de noviembre de 2023, en relación al vehículo de placa BMC-447 se verifica que era propiedad de ALD AUTOMOTIVE PERU S.A.C., en consecuencia a ello se aprecia que los medios probatorios que sirven de sustento para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador no constituyen documentos idóneos para acreditar que la infracción fue cometida por DIEGO ALONSO VALVERDE ARANIBAR y ANDREA QUINTO REYES, al haberse vulnerado el Principio de Causalidad¹, que determina que la conducta infractora debe recaer sobre quien cometió la infracción, regulado en el artículo 248° numeral 8 del Texto Único Ordenando de la Ley

¹ 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



27444- Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS(en adelante el TUO de la Ley 27444);

Por tanto, de conformidad con el Principio de Verdad Material regulado en el numeral 1.7. del artículo IV² y el Principio de Razonabilidad³ regulado en el numeral 1.4. del mismo artículo regulado en el TUO de la Ley N°27444, corresponde declarar la nulidad del procedimiento administrativo sancionador por la infracción C-004 contra DIEGO ALONSO VALVERDE ARANIBAR y ANDREA QUINTO REYES y en consecuencia dejar sin efecto la Resolución de Sanción Administrativa N° 3939-2024-MSB-GM-GTTEV;

En consecuencia, en el ejercicio de la facultad y funciones conferidas a la Gerencia de Tránsito, Transporte y Educación Vial, contenidas en el artículo 100, literal K) de la Ordenanza N° 702-MSB – Ordenanza que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Distrital de San Borja (publicada en el diario oficial El Peruano, en fecha 30 de junio de 2023), la cual establece "Emitir actos administrativos en asuntos de su competencia"; de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ordenanza N° 589-MSB, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por **DIEGO ALONSO VALVERDE ARANIBAR**, identificado con **DNI N° 70384626** y **ANDREA QUINTO REYES**, identificada con **DNI N° 70377071**.

ARTICULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Sanción Administrativa N° 3939-2024-MSB-GM-GTTEV, de fecha 19 de agosto de 2024, en atención a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- ANULAR del Sistema de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Borja, la Resolución de Sanción Administrativa N 3939-2024-MSB-GM-GTTEV, en consecuencia:

NOTIFICAR COPIA, a la Oficina de Tecnologías de la Información anule del Sistema MAGIC el registro de multa pendiente de pago correspondiente al pago del 25% de la UIT, por la presunta infracción a la Ordenanza N° 701-MSB.

ARTICULO CUARTO.- PUBLICAR en la página web de la Municipalidad Distrital de San Borja, la presente Resolución, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

Documento firmado digitalmente

EDGAARD REYNEER DEL CASTILLO ARAUJO

GERENTE DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EDUCACIÓN VIAL

² Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

³ 1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.